



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA PENAL

Radicado: 05001-31-09-015-2018-00153
Accionante: Aracely Soto Rengifo
Dora Inés Sánchez
Accionado: Juzgado 37° Penal Municipal de Medellín
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado, según Acta N° 119

Medellín, doce de septiembre de dos mil dieciocho

1. VISTOS

Resuelve la Sala la impugnación presentada por el apoderado de las señoras *Aracely Soto Rengifo* y *Dora Inés Sánchez* en contra de la sentencia proferida el 6 de agosto de 2018 por el Juzgado Quince Penal del Circuito de Medellín, que negó el amparo constitucional pretendido.

2. LOS ANTECEDENTES

2.1. La solicitud de tutela y la sentencia impugnada

El apoderado de las señoras *Aracely Soto Rengifo* y *Dora Inés Sánchez* sostiene que instauraron acción de tutela en contra del Municipio de Medellín por la vulneración de su derecho fundamental de petición, siendo proferido el fallo respectivo el 17 de mayo de 2018 por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal de Medellín, dentro del proceso con radicado 05001-40-09-037-2018-00144. Sostiene que el 18 de mayo de 2018, fue elaborado el oficio No. 691 mediante el cual se notifica la parte resolutive de la sentencia, advirtiéndose la posibilidad de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a la notificación, y al final se dice que “la decisión

Radicado: 05001-31-09-015-2018-00153
Accionante: Aracely Soto Rengifo
Dora Inés Sánchez
Accionado: Juzgado 37^o Penal Municipal de Medellín

original y completa a su disposición en la Secretaría del Juzgado para tomar la respectiva copia”.

Afirma que la notificación del oficio en mención se llevó a cabo el 22 de mayo de 2018, siendo recibido en la dirección aportada para notificaciones, y sostiene que el 24 de mayo de 2018, la señora *Dora Inés Sánchez* se presentó personalmente al despacho donde le expidieron copia del fallo, por lo que a partir de ese momento tuvo conocimiento de las razones de la decisión, y dentro de los tres días siguientes a ese conocimiento, presentó recurso de apelación. Manifiesta el apoderado de las accionantes que dicho recurso fue rechazado por extemporáneo por cuanto no había sido presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación por medio de telegrama, por lo que se interpuso recurso de reposición, el que fue negado por el juzgado accionado.

Se queja el apoderado de las accionantes porque considera que se debió dar aplicación al contenido de los artículos 4 y 5 del Decreto 306 de 1992, y de los artículos 5, 322 y 292 del Código General del Proceso. Por tanto, estima que el juzgado accionado incurrió en dos graves omisiones en el procedimiento de notificación, puesto que contabilizó el término de notificación por aviso desde el día de envío del mismo y no a partir de la finalización del día siguiente a su entrega; además, no adjuntó copia informal de la providencia que se notifica, estando ambas exigencias establecidas en el Código General del Proceso y, por ende, de obligatorio cumplimiento.

Al considerar que con la anterior actuación se vulnera el derecho al debido proceso de las accionantes, su apoderado pretende, entiende la Sala, se ordene al Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal de Medellín conceder la impugnación formulada por las actoras en contra de la sentencia de tutela emitida el 17 de mayo de 2018.

Radicado: 05001-31-09-015-2018-00153
Accionante: Aracely Soto Rengifo
Dora Inés Sánchez
Accionado: Juzgado 37 Penal Municipal de Medellín

La juez de primer grado no encontró vulneración a los derechos fundamentales de las accionantes con la actuación del juzgado accionado, toda vez que el fallo de tutela del 17 de mayo de 2018, fue notificado el 22 de mayo de 2018 en la dirección que las actoras suministraron para ese fin, fecha en la que recibieron de forma real y material el oficio 691 del 18 de mayo de 2018, por lo que, conforme a lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, contaban con tres días para impugnar, comprendidos en los días 23, 24 y 25 de mayo de 2018, no obstante, la impugnación fue presentada el 28 de mayo de 2018.

Estimó que el juzgado accionado garantizó los derechos de defensa y contradicción de las accionantes al notificarle poner en su conocimiento la parte resolutive de la sentencia de tutela, pudiendo acercarse al despacho a reclamar copia de la sentencia dentro del término para interponer la impugnación; incluso, al momento de la notificación efectuada el 22 de mayo de 2018, pudieron consignar en la comunicación que apelaban la decisión.

Consideró que la actuación del juzgado accionado está avalada por lo dispuesto en los artículos 16, 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, y los artículos 4 y 5 del Decreto 306 de 1992, sin que sea menester remitirse al Código General del Proceso como lo plantea el solicitante.

En conclusión, decidió no tutelar el derecho fundamental al debido proceso invocado por el apoderado de las accionantes.

2.2. La impugnación

El apoderado de las señoras *Aracely Soto Rengifo* y *Dora Inés Sánchez* impugnó la anterior al estimar que la actuación del juez accionado presenta un defecto procedimental absoluto al haber actuado al margen del procedimiento establecido para la notificación de los fallos de tutela,

Radicado: 05001-31-09-015-2018-00153
Accionante: Aracely Soto Rengifo
Dora Inés Sánchez
Accionado: Juzgado 37 Penal Municipal de Medellín

tal como lo disponen los artículos 3 y 30 del Decreto 2591 de 1991, 4 y 5 del Decreto 306 de 1992, y 292 del Código General del Proceso. Considera que la forma en que se notificó el fallo de tutela no se corresponde con la normatividad mencionada cuya finalidad es la de lograr la eficaz notificación de la sentencia, entendida como el conocimiento integral de la sentencia, necesario para proceder con su impugnación.

Manifiesta que es errado contabilizar el término para impugnar a partir del día siguiente de la entrega del telegrama o aviso, pues por remisión expresa del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, el procedimiento de notificación debe realizarse conforme a lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, referente a la notificación por aviso. Además, considera que debe aplicarse el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Sostiene que la notificación más eficaz es la personal porque garantiza el conocimiento de la totalidad de la providencia, lo que no ocurre con la notificación por aviso y no puede ser eficaz la comunicación de la parte resolutive de la sentencia sin las razones de la decisión, además que en este último caso el término debe comenzar a contar al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso. Agrega que si se estimaba que no existía una norma expresa para la contabilización de los términos de impugnación, se debió acudir a otras regulaciones como puede ser el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, o de lo contrario, acudir a lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2015 en la que se dice que dentro de las modalidades de notificación, la personal es la más garantista ya que pone en conocimiento directo la decisión al afectado.

En síntesis, solicita se revoque el fallo impugnado y en su lugar, se disponga la concesión del recurso de apelación que fue denegado por extemporáneo por el juzgado accionado.

Radicado: 05001-31-09-015-2018-00153
Accionante: Aracely Soto Rengifo
Dora Inés Sánchez
Accionado: Juzgado 37^o Penal Municipal de Medellín

3. LAS CONSIDERACIONES

3.1. La Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para resolver la impugnación por ser el superior funcional de la juez que resolvió la primera instancia, quien a su vez, gozaba de competencia para conocer del asunto de conformidad con el Decreto 1382 de 2000.

3.2. Pruebas

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, las respuestas del juzgado accionado y de la Subsecretaría de Bienes de la Alcaldía de Medellín, y los documentos anexos al expediente.

3.3. La decisión

Con la solicitud de tutela se pretende que se proceda a dejar sin efecto la decisión del Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con funciones de conocimiento de Medellín que declaró extemporánea la impugnación presentada por el apoderado de las señoras *Aracely Soto Rengifo* y *Dora Inés Sánchez Zapata* en contra de la sentencia de tutela del 16 de mayo de 2018 proferida por ese mismo despacho judicial, y en consecuencia, se le dé el trámite correspondiente a la impugnación.

Por tanto, la resolución del problema jurídico que en concreto ha sido planteado consiste en determinar si la actuación por parte del Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal de Medellín al declarar extemporánea la impugnación sin, eventualmente, tener en cuenta los

Radicado: 05001-31-09-015-2018-00153
Accionante: Aracely Soto Rengifo
Dora Inés Sánchez
Accionado: Juzgado 37^o Penal Municipal de Medellín

argumentos del apoderado de las accionantes, constituye una vía de hecho y en general, si vulnera sus derechos fundamentales.

En diversas oportunidades, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es improcedente para cuestionar actuaciones y decisiones que se adopten en procesos de tutela, atendiendo a que ello, además de alterar la naturaleza jurídica del amparo constitucional, le reconoce un carácter indefinido a los conflictos jurídicos que se ventilan por esa vía, lo que a su vez atenta en contra de los principios a la seguridad jurídica y cosa juzgada, ocasionando también grave perjuicio al goce efectivo y real de los derechos fundamentales que la tutela está llamada a garantizar de manera cierta, estable y oportuna. Sobre este aspecto se pronunció la alta corporación constitucional en la sentencia SU-627 de 2015, reiterando lo ya dicho en otras oportunidades sobre esa temática. No obstante, la Corte Constitucional también ha dispuesto que es posible ejercer acciones de tutela contra las actuaciones judiciales arbitrarias efectuadas por los jueces de tutela mediante autos proferidos en el curso de los procesos constitucionales. Al respecto, en la sentencia T-474 de 2011, se dijo lo siguiente:

«3.2. Las diferentes Salas de Revisión de esta Corporación se han pronunciado en idéntico sentido en innumerables ocasiones¹. Se ha admitido, no obstante, la posibilidad de interponer acciones de tutela contra las actuaciones judiciales arbitrarias, incluso de los jueces de tutela, pero no respecto de sentencias de tutela, sino en relación con incidentes de desacato, o contra autos proferidos en el curso del proceso de tutela.

Así, por ejemplo, en sentencia T-162 de 1997² esta Corporación concedió una acción de tutela contra la actuación de un juez que se negó a conceder la impugnación del fallo de primera instancia, dentro de un proceso de tutela. La Corte no encontró de recibo el argumento

¹ Ver, entre muchas otras, las sentencias SU-1219 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; S.V. Clara Inés Vargas Hernández), T-444 de 2002 (M.P. Jaime Araújo Rentería), T-200 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-1028 de 2003 y T-1164 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-582 de 2004 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), SU-154 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-237 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-104 de 2007 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), T-282 de 2009 y T-137 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-041 y T-151 de 2010 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), T-813 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa).

² M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Radicado: 05001-31-09-015-2018-00153
Accionante: Aracely Soto Rengifo
Dora Inés Sánchez
Accionado: Juzgado 37 Penal Municipal de Medellín

del operador jurídico, según el cual el poder presentado para impugnar no era auténtico, a pesar de que el Decreto 2591 de 1991 establece al respecto una presunción de autenticidad que no fue desvirtuada en el proceso.

De igual manera, en sentencia T-1009 de 1999,³ se otorgó el amparo contra la actuación de un juez de tutela consistente en no vincular al correspondiente proceso a un tercero potencialmente afectado por la decisión. En esta ocasión, la Sala de Revisión declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la acción de tutela.

Por último, como ejemplos de acciones de tutela que hayan procedido contra actuaciones adelantadas por jueces de tutela, se encuentra la sentencia T-533 de 2003⁴ en la que se estudió una acción de tutela interpuesta no contra una sentencia de tutela, sino contra *'la decisión del trámite incidental por desacato,'*⁵ caso en el cual *"opera la misma regla general de la improcedencia de la acción de tutela contra tutela, salvo que en el trámite de ellas se presente una vía de hecho, que afecte derechos constitucionalmente protegidos."*»

En ese sentido, se observa que en este evento lo pretendido no es atacar la decisión de tutela como tal sino el trámite posterior ante la eventual existencia de una vía de hecho en la decisión de declarar la extemporaneidad de la impugnación debido a que no se le dio la razón al apoderado del accionante en cuanto a los argumentos que utilizó para sustentar sus pretensiones, específicamente en lo atinente a la contabilización de los términos para impugnar, pues en su sentir, al no hacerse la notificación personal sino por aviso, debía darse aplicación al contenido del artículo 292 del Código General del Proceso en el que se dispone que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, además de acompañarse la copia de la providencia que se notifica, situación que fue resuelta con la emisión de los autos del 28 de mayo y 5 de junio de 2018 (folios 150 y 159 a 160).

³ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ La Corte reiteró que según su jurisprudencia "(...) no hay tutela contra sentencias de tutela, por las razones que se analizaron ampliamente en la sentencia SU-1219 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, S.V. Clara Inés Vargas Hernández), sin embargo, subsiste la pregunta sobre si las mismas razones se pueden extender para que, como regla general, también se considere la improcedencia de la acción de tutela contra la decisión del trámite incidental por desacato de tutela." Corte Constitucional, sentencia T-533 de 2003 (MP Alfredo Beltrán Sierra). En este caso la Corte resolvió confirmar la sentencia de segunda instancia –Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal–, "(...) porque es improcedente la acción de tutela contra una decisión de desacato y tampoco se configuró la vía de hecho alegada por la demandante."

Radicado: 05001-31-09-015-2018-00153
Accionante: Aracely Soto Rengifo
Dora Inés Sánchez
Accionado: Juzgado 37 Penal Municipal de Medellín

En la primera de las providencias el juzgado accionado indicó que al haberse notificado el fallo de tutela a las accionantes el día 22 de mayo de 2018, contaban con los días 23, 24 y 25 de mayo de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo que al haber acudido a esa facultad el día 28 de mayo de 2018, resulta palmaria la extemporaneidad del recurso, por lo que procedió a rechazarlo. En la segunda providencia, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la anterior decisión, el juzgado le advierte al recurrente que con la entrega del oficio 691 del 18 de mayo de 2018 en la dirección que las accionantes aportaron para recibir notificaciones, y que fue efectivamente recibido el 22 de mayo de 2018, se les notificó la sentencia de tutela, además que en el referido oficio se les informaba que disponían del término de tres días para impugnar la decisión, transcribiéndose la parte resolutive de la misma y se les advirtió que la providencia original y completa estaba a su disposición en la Secretaría del Juzgado para tomar la respectiva copia, a la que pudieron acceder desde el mismo 22 de mayo de 2018. Para sustentar lo anterior, el funcionario judicial accionado citó la sentencia T-062 de 2004 y el Auto 091 de 2002 de la Corte Constitucional referentes a la forma en que se notifican los fallos de tutela y el término para su impugnación.

Cabe precisar que la notificación de las decisiones de tutela a las personas directamente interesadas, lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal que, necesariamente, asegura la efectividad del derecho al debido proceso de los intervinientes y el principio de publicidad en las actuaciones públicas.

De conformidad con el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, *“las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.”* En el mismo sentido, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 estableció que *“todas las*

Radicado: 05001-31-09-015-2018-00153
Accionante: Aracely Soto Rengifo
Dora Inés Sánchez
Accionado: Juzgado 37° Penal Municipal de Medellín

providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes (...) El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa". De otro lado, el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 establece que: "el fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido".

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha afirmado que si bien es deber del juez de tutela notificar sus decisiones, no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, siempre que los empleados sean eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho al debido proceso, así como el derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción, puesto que, la eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Al respecto dicha Corporación dijo lo siguiente:

"Lo anterior significa que el juez tiene a su disposición distintos medios para notificar las providencias por él proferidas, y podrá escoger entre ellos el que objetivamente considere más idóneo, expedito y eficaz para poner la decisión en comunicación de los afectados, en atención a las circunstancias del caso concreto. También quiere decir lo anterior que, si bien el juez de tutela puede seguir las reglas prescritas por el Código de Procedimiento Civil para efectuar las notificaciones, no necesariamente está obligado a seguir el orden y el procedimiento allí dispuestos para llevar a cabo las notificaciones a las que haya lugar, puesto que no siempre será ése el curso de acción más expedito para lograr esta finalidad; es decir, en materia de tutela, no es siempre necesario seguir las reglas sobre notificación prescritas por el estatuto procesal civil, puesto que el juez cuenta con la potestad de señalar el medio de notificación que considere más idóneo en el caso concreto, siempre que el medio escogido sea eficaz, y la notificación se rija por el principio de la buena fe."⁶

⁶ Auto No. 229 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Radicado: 05001-31-09-015-2018-00153
Accionante: Aracely Soto Rengifo
Dora Inés Sánchez
Accionado: Juzgado 37 Penal Municipal de Medellín

Respecto a la expresión “*por otro medio expedito que asegure su cumplimiento*” que refiere el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, la Corte ha manifestado:

“Esta disposición no puede en ningún momento considerarse que deja al libre arbitrio del juez determinar la forma en que se debe llevar a cabo la notificación, pues ello equivaldría a permitir la violación constante del derecho fundamental al debido proceso. La norma en mención debe interpretarse y aplicarse en concordancia con el inciso segundo del artículo 5o. del decreto 306 de 1992 que señala: “El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”. Así, entonces, dentro del deber del juez de garantizar a las partes el conocimiento y la debida oportunidad para impugnar las decisiones que se adopten dentro del proceso, deberá realizarse la notificación de conformidad con la ley y asegurando siempre que dentro del expediente obre la debida constancia de dicha actuación. Para realizar lo anterior, el juez, en caso de ser posible y eficaz, bien puede acudir en primer término a la notificación personal; si ello no se logra, se debe procurar la notificación mediante comunicación por correo certificado o por cualquier otro medio tecnológico a su disposición, y, en todo caso, siempre teniendo en consideración el término de la distancia para que pueda ejercer las rectas procesales correspondientes”⁷.

Es así que cuando la notificación se surte de manera efectiva se garantiza el principio de la doble instancia, por cuanto el interesado podrá impugnar el fallo “dentro de los tres días siguientes al acto de notificación”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Entonces, en caso de no existir la notificación de la decisión respectiva, el interesado no podrá hacer uso de su derecho de defensa y contradicción desconociéndose la garantía constitucional de la doble instancia.

Ingresando al asunto *sub examine*, se tiene que el sentido de la sentencia de tutela, según lo observado en el oficio No. 691 del 18 de mayo de 2018, visible a folio 129, le fue comunicada a las señoras *Aracely Soto Rengifo* y *Dora Inés Sánchez* el día 22 de mayo de 2018 (martes), por lo cual es necesario concluir que contaba con los días 23 (miércoles), 24

⁷ Sentencia C-548 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Radicado: 05001-31-09-015-2018-00153
Accionante: Aracely Soto Rengifo
Dora Inés Sánchez
Accionado: Juzgado 37 Penal Municipal de Medellín

(jueves) y 25 (viernes) de mayo de 2018 para impugnar el fallo de instancia; por tanto, al ejercerse esa facultad procesal sólo hasta el día 28 de mayo de 2018 (lunes), resulta patente la extemporaneidad del recurso interpuesto. Téngase presente que el mismo apoderado de las accionantes, en el hecho quinto de la solicitud de tutela afirma que “la notificación del oficio 691 tuvo lugar el día martes 22 de mayo según constancia de recibido en la dirección anunciada para notificaciones”.

Cabe advertir que de acuerdo a lo reseñado en precedencia, la Sala no comparte la visión que al respecto intenta brindar el quejoso para justificar la tardía interposición de la impugnación al fallo de tutela, puesto que, como se anotó, basta con que el juez comunique la decisión al interesado por el medio más expedito posible siempre y cuando el mismo sea efectivo, idóneo y conducente para salvaguardar su derecho al debido proceso, sin que sea necesario remitirse al procedimiento establecido por la legislación civil para llevar a cabo las notificaciones.

Es necesario comprender que la acción de tutela genera un trámite preferente, pero sumario. Por tanto, basta con la mera comunicación de la decisión tomada en el fallo de tutela, en este caso, a través de la entrega del oficio 691 del 18 mayo de 2018, para entenderse surtida la notificación, a lo cual cabe agregar que, como lo acepta el mismo impugnante, se le brindó a las accionantes un conocimiento efectivo acerca de la decisión que declaró improcedente el amparo constitucional pretendido y que dicha comunicación se efectuó el 22 de mayo de 2018, aunque se queja porque no se hizo entrega completa de la sentencia, la cual se había advertido estaba a disposición de las interesadas en la Secretaría del juzgado.

En estas circunstancias, no se vislumbra que la información dada por el despacho de primera instancia fuese deficiente para ejercer los

Radicado: 05001-31-09-015-2018-00153
Accionante: Aracely Soto Rengifo
Dora Inés Sánchez
Accionado: Juzgado 37 Penal Municipal de Medellín

derechos de contradicción e impugnación, además que la interposición de esta última no demanda su sustentación.

Es de precisar que no es posible dar aplicación a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con la finalidad de hacer una remisión al artículo 292 del Código General del Proceso relativo a la notificación por aviso, como lo pretende el apoderado de las accionantes, toda vez que no se percibe que exista un vacío o falta de claridad en las normas referentes a la notificación de las providencias de tutela antes citadas que haga necesaria su interpretación a la luz de los principios de generales del Código General del Proceso.

En ese sentido, difícil queda para la Sala concluir que existe una vía de hecho en la actuación del Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal, pues no se percibe arbitrariedad alguna en su actuación, teniendo en cuenta que la misma se fundamentó en el hecho de haberse notificado la sentencia de tutela en debida forma a las actoras el día 22 de mayo de 2018 y que es a partir de este momento en que se contabiliza el término de tres días hábiles para impugnar.

En consecuencia, al no encontrar vía de hecho alguna en la actuación del Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con función de conocimiento de Medellín y por el contrario, al verificarse que la decisión de declarar la extemporaneidad de la impugnación en cuestión está debidamente fundada, la Sala confirmará la decisión de primera instancia que negó el amparo constitucional solicitado por el apoderado de las accionantes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Radicado: 05001-31-09-015-2018-00153
Accionante: Aracely Soto Rengifo
Dora Inés Sánchez
Accionado: Juzgado 37° Penal Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero: Confirmar la decisión impugnada obra del Juzgado Quince Penal del Circuito de Medellín que negó el amparo constitucional pretendido por el apoderado de las señoras *Aracely Soto Rengifo* y *Dora Inés Sánchez*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Enviar el expediente, dentro del término indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previa información a la juez de primera instancia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO


PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO


MARITZA DEL SÓCORRO ORTÍZ CASTRO
MAGISTRADA